

DISPOSICIONES de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus agentes promotores.¹

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Última modificación del 22 de febrero de 2022

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, con fundamento en los artículos 1o, 2o, 5o, fracciones I, II, XII y XVI, 12 fracciones I, VIII y XVI, 16 fracción XIII, 36, 64, 65, 89, 90 fracciones II y XIII, 91, 99 y 123 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o., 34, 45, 60, 67 fracciones II, XII y XIII, 68 fracciones XI, inciso b) y XXIII, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o., 2o. fracción III y 9 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

...

MODIFICACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES²

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, con fundamento en los artículos 1o, 2o, 5o, fracciones I, II, XII y XVI, 12 fracciones I, VIII y XVI, 16 fracción XIII y 36, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o, 34, 45, 60, 67 fracciones II, XII y XIII, 68 fracciones XI, inciso b) y XXIII, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 2, fracción III y 8 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ha tenido a bien expedir la siguiente:

...

MODIFICACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES³

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, previa opinión favorable del Comité Consultivo y de Vigilancia, con fundamento en los artículos 1o, 2o, 5o, fracciones I, II, XII y XVI, 12 fracciones I, VIII y XVI, 16 fracción XIII y 36, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1o, 34, 45, 60, 67 fracciones II, XII y XIII, 68 fracciones XI, inciso b) y XXIII, 104 y 105 del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 2, fracción III y 8 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 18 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que las Administradoras de Fondos para el Retiro (Administradoras) son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a la administración de cuentas individuales, a fin de obtener una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones que efectúen. Además, en el cumplimiento de sus funciones, deberán atender exclusivamente al interés de los Usuarios;

Que los resultados de la encuesta nacional 2017 “Conocimiento y percepción del Sistema de Ahorro para el Retiro a 20 años de su creación” señalan que sólo 11% de las personas entrevistadas mencionó ahorrar para su retiro, 60% indicó que eligió su Administradora por recomendación, 44% desconoce que su

¹ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2015

² Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015.

³ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de febrero de 2022

Administradora genera rendimientos por la inversión de sus recursos, 61% ignora el porcentaje aproximado de rendimientos que genera su ahorro para el retiro, y 32% sabe que las Administradoras cobran una comisión por la administración y la inversión de sus recursos;

Que derivado del bajo conocimiento de los derechos derivados de la cuenta individual, el trabajador tiene una baja sensibilidad para la elección de su Administradora en la búsqueda de mejores rendimientos y servicios. Esto ha generado una distorsión en el gasto de las Administradoras, destinando gran parte de sus recursos a la disputa de clientes basada en la promoción y no en la búsqueda de servicios o rendimientos que contribuyan a una mejor tasa de reemplazo;

Que el gasto de afiliación y traspaso de las Administradoras pasó de 7,360.2 mdp en 2013 a 8,778.1 mdp para 2020, y se estima que para 2021 supere dicha cifra, lo cual representa, en promedio, más de 40 por ciento del gasto total de las administradoras durante este periodo;

Que de conformidad con el artículo 5º, fracción I de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión, tiene la facultad de regular, mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los sistemas de ahorro para el retiro, determinando los procedimientos para su buen funcionamiento;

Que de conformidad con el artículo 5º, fracción XII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión, tiene la facultad para dictar reglas de carácter general para determinar la forma en que las administradoras deberán remunerar a sus agentes promotores, ya sea que éstos tengan una relación laboral con la administradora o le presten sus servicios a través de terceros;

Que a través del ejercicio de las facultades regulatorias de la Comisión en materia de determinar la forma en que las Administradoras deben remunerar a sus Agentes Promotores, es posible incidir en mejoras al Sistema en su conjunto alineando los incentivos al interés de los trabajadores;

Que, en algunos casos, los incentivos económicos que las Administradoras otorgan a sus Agentes Promotores generaron la adopción de prácticas comerciales desleales en detrimento de los intereses de los ahorradores, como es la venta ilegal de bases de datos personales y que los Agentes Promotores de diversas Administradoras se coludan para mantener un traspaso continuo de cuentas individuales entre Administradoras, con el objetivo de incrementar sus remuneraciones;

Que los factores antes mencionados generan una competencia ineficiente que provoca altos costos para las Administradoras y no existe un beneficio para el trabajador que se traduzca en mejores rendimientos o calidad de los servicios;

Que los incentivos del personal de las Administradoras deben enfocarse a factores que contribuyan a incrementar el ahorro para el retiro y en consecuencia mejorar la tasa de reemplazo o ayudar al trabajador a ejercer su derecho a elegir que institución administrará por primera vez su Cuenta Individual;

Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión debe llevar un registro de los agentes promotores de las Administradoras y establecer los requisitos que dichos agentes promotores deben cumplir para su registro en el mismo;

Que para poder alinear de forma integral los incentivos en favor de los trabajadores, es necesario efectuar modificaciones regulatorias al esquema actual de requisitos necesarios para que los Agentes Promotores puedan desempeñar las funciones de Registro, Traspaso y las demás que lleven a cabo para las Administradoras;

Que, para lograr eficiencias en los procesos de capacitación, debe permitirse a las Administradoras determinar de forma directa los programas de capacitación de sus Agentes Promotores;

Que actualmente existen en el Sistema de Ahorro para el Retiro la figura del Agente Promotor y del Agente de Servicio, los cuales comparten características similares en cuanto a capacitaciones, requisitos para funcionar, evaluación, entre otros;

Que para generar una reducción del gasto y generar eficiencias, es necesario crear una figura que reúna las funciones de los Agentes Promotores y los Agentes de Servicio, de modo que se complementen y creen sinergias positivas para brindar un mejor servicio a los trabajadores, al tiempo en que se simplifica la normatividad aplicable en la materia a las Administradoras;

Que la figura que simplifique estas funciones en beneficio de los trabajadores, es la del Asesor Previsional, con lo que se reducen los costos regulatorios de contar con dos figuras con funciones separadas, pero requisitos regulatorios similares;

Que con la creación de la figura de Asesor Previsional se fomentará de manera objetiva una educación previsional al trabajador para que éste sea sensible a las variables del sistema para tomar la mejor decisión respecto a su Cuenta Individual;

Que es necesario que las Administradoras transformen sus esquemas actuales de negocio para que se enfoquen en incrementar la calidad de atención al usuario y obtención de mejores rendimientos, buscando en todo momento el interés de los trabajadores;

Que derivado de la evolución de las tecnologías de la información es necesario actualizar las reglas sobre la emisión de credenciales que identifiquen a los Agentes Promotores, así como establecer reglas claras y precisas para su tratamiento en el caso de baja o pérdida de vigencia, y

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, deben considerarse las acciones de desregulación derivadas de la emisión de estas modificaciones concretamente en los artículos 3, fracción III; 7, fracciones IX y XX; 11, fracción III; 21, quinto párrafo; 50, segundo párrafo; 53; 54; 55 y Transitorio Segundo; así como las derivadas de los artículos 176 y 210 de las Modificaciones y adiciones de las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2020, cuyas acciones desregulatorias fueron reconocidas mediante el oficio CONAMER/20/1832 de fecha 23 de abril de 2020, todo lo anterior en términos del Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente que fue dictaminado por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, ha tenido a bien expedir la siguiente:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES

ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y PERMANENCIA DEL AGENTE PROMOTOR **Y DEL ASESOR PREVISIONAL**⁴

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL AGENTE PROMOTOR **Y EL ASESOR PREVISIONAL**⁵

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS POR LOS ACTOS QUE REALICEN SUS AGENTES PROMOTORES **Y SUS ASESORES PREVISIONALES**⁶

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIONES DE LOS AGENTES PROMOTORES **Y ASESORES PREVISIONALES**⁷

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN DE LOS AGENTES PROMOTORES **Y ASESORES PREVISIONALES**⁸

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer las obligaciones, responsabilidades y requisitos que deben cumplir las Administradoras respecto de las personas que desempeñen la función de Agente Promotor **y Asesor Previsional**.⁹

⁴ Modificado y publicado en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁵ Modificado y publicado en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁶ Modificado y publicado en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁷ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁸ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

Artículo 2. Para efectos de las presentes disposiciones de carácter general, además de las definiciones señaladas en el artículo 3o de la Ley, 2o del Reglamento y en las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, se entenderá por:

- I. Agente Promotor, a las personas físicas que se encuentren inscritas en el Registro de Agentes Promotores a que se refiere el artículo 36 de la Ley, que en términos de dicho numeral pueden efectuar, en nombre y por cuenta de una Administradora, actividades de comercialización, promoción, orientación y atención de solicitudes, con el fin de realizar el Registro **o Traspaso de Cuentas Individuales**⁹, en los casos previstos en la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general;

I bis. Asesor Previsional: a las personas físicas que se encuentren inscritas en el Registro de Agentes Promotores a que se refiere el artículo 36 de la Ley, que en términos de dicho numeral pueden efectuar, en nombre y por cuenta de una Administradora, actividades de comercialización, promoción, orientación y atención de solicitudes, con el fin de realizar el Registro o Traspaso de Cuentas Individuales, en los casos previstos en la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones de carácter general, así como a la persona contratada o subcontratada por una Administradora de conformidad con las disposiciones aplicables en materia laboral, autorizada para intervenir en la conformación, actualización y validación de los Expedientes de Identificación del Trabajador, para recibir y atender las solicitudes de servicios de conformidad con las disposiciones en materia de servicio a los usuarios del Sistema de Ahorro para el Retiro que emita la Comisión y los demás trámites que los Trabajadores soliciten ante las Administradoras en términos de las Disposiciones de carácter general en materia de Operaciones de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;¹¹

- II. Código de Ética, al Código de Ética de los Agentes Promotores **y Asesores Previsionales**¹² emitido por el Consejo de Pensiones;
- III. Consejo de Pensiones, al órgano tripartita previsto en el artículo 123 de la Ley;
- IV. Credencial de Agente Promotor, al documento de identificación único e intransferible expedido por una Administradora a favor de sus Agentes Promotores **o Asesores Previsionales, el cual puede ser físico o electrónico;**¹³
- V. Examen de Validación, al que elabore y aplique el Tercero Independiente a las personas físicas que sean postuladas por las Administradoras para desempeñarse como Agentes Promotores, con el objeto de evaluar sus capacidades técnicas;

V bis. Examen de Certificación. Al que aplique la Institución Evaluadora que designe la Comisión a fin de que esta última certifique a los Asesores Previsionales para ejercer sus funciones, además de evaluar sus capacidades técnicas;¹⁴

- VI. Examen de Control, al que aplique la Comisión a los Agentes Promotores, a fin de verificar sus capacidades técnicas;
- VII. Examen de Revalidación, al que elabore y aplique el Tercero Independiente a los Agentes Promotores que las Administradoras postulen para renovar su registro de Agente Promotor, con el objeto de evaluar sus capacidades técnicas;

VII bis. Examen de Recertificación, al que aplique la Institución Evaluadora designada por la Comisión a los Asesores Previsionales que las Administradoras postulen para renovar su certificación de Asesor Previsional, con el objeto de evaluar sus capacidades técnicas;¹⁵

- VIII. Expediente Electrónico, al conjunto de documentos, datos e información individual, ordenada y detallada que se almacenen en medios digitales o Medios Electrónicos y que permitan la identificación de las personas y de las operaciones y trámites realizados en los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- IX. Firma Biométrica, la firma que hace una persona a través de la impresión de sus elementos biométricos, capturados y almacenados en Medios Electrónicos, que hacen constar su voluntad y

⁹ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁰ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹¹ Adicionada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹² Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹³ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁴ Adicionada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁵ Adicionada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

permiten corroborar su identidad en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a través del reconocimiento de características unívocas biométricas, ya sea a través de la huella digital o el reconocimiento de la voz;

- X. Firma Manuscrita Digital, la firma autógrafa que hace una persona, plasmada de forma manuscrita, capturada y almacenada en Medios Electrónicos, que hace constar su voluntad y permite corroborar su identidad en los Sistemas de Ahorro para el Retiro a través del reconocimiento de sus signos distintivos;
- XI. Manual Único de Capacitación, al que diseñen las Administradoras para llevar a cabo la capacitación de los Agentes Promotores **y Asesores Previsionales**,¹⁶
- XII. Programa de Aplicación de Exámenes de Validación y Revalidación, al que elabore un Tercero Independiente para la evaluación de las capacidades técnicas de los Agentes Promotores;
- XII bis. Programa de Evaluación, al que elabore la Institución Evaluadora designada por la Comisión para la evaluación de las capacidades técnicas de los Asesores Previsionales.**¹⁷
- XIII. Registro de Agentes Promotores, a la base de datos en la que se inscribirán los Agentes Promotores **y los Asesores Previsionales**¹⁸ que presten servicios a las Administradoras, previsto en el artículo 36 de la Ley;
- XIV. SIAP, al Sistema de Información de Agentes Promotores **y Asesores Previsionales**¹⁹ que operen las Empresas Operadoras para la consulta y verificación de los registros y datos relacionados con los Agentes Promotores **y Asesores Previsionales**,²⁰ por parte del público en general, y que se encuentre disponible en línea a través de los medios que determine el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- XV. Tercero Independiente, a la persona moral que contraten las Administradoras de forma conjunta, para elaborar y aplicar los Exámenes de Validación y Revalidación de Agentes Promotores **y**
- XVI. Institución Evaluadora, la que designe la Comisión para aplicar los exámenes para la certificación y recertificación de Asesores Previsionales.**²¹

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO Y PERMANENCIA DEL AGENTE PROMOTOR **y DEL ASESOR PREVISIONAL**²²

Sección I

De los requisitos para ser Agente Promotor **o Asesor Previsional**²³

Artículo 3. Las Administradoras deberán verificar que las personas que postulen para desempeñarse como Agentes Promotores **o Asesores Previsionales**²⁴ cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haber concluido estudios de educación media superior;
- II. Tener la capacidad técnica necesaria para desempeñar las funciones de Agente Promotor **o Asesor Previsional**,²⁵ lo que se acreditará con la constancia de aprobación de los Exámenes de Validación, Revalidación, **Certificación, Recertificación**²⁶ o de Control que se le practiquen, según sea el caso;
- III. **Derogado**.²⁷
- IV. Acreditar satisfactoriamente los procesos de evaluación que aplique la Administradora, de conformidad con sus Manuales de Políticas y Procedimientos;

¹⁶ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁷ Adicionada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁸ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁹ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

²⁰ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

²¹ Adicionada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

²² Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

²³ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

²⁴ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

²⁵ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

²⁶ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

²⁷ Derogado mediante publicación en el DOF el 22 de febrero de 2022

- V. No encontrarse suspendido o inhabilitado por la Comisión, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el sistema financiero mexicano, o dentro de cualquiera de las entidades que participen en el mismo, y
- VI. Que su registro no se encuentre suspendido o cancelado por la Comisión.

La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, podrá verificar en cualquier momento la capacidad técnica de los Agentes Promotores inscritos en el Registro de Agentes Promotores, mediante la aplicación de un Examen de Control, así como comprobar el cumplimiento de los demás requisitos a que se refiere el presente artículo.

Las Administradoras deberán mantener a disposición de la Comisión los documentos con los cuales se acredite que sus Agentes Promotores **y sus Asesores Previsionales**²⁸ cumplen con los requisitos para fungir como tales.

Artículo 4. En protección de los intereses de los Trabajadores, las Administradoras deberán cerciorarse de que los funcionarios, empleados y demás personas que dirijan, coordinen o ejecuten la políticas y las actividades comerciales de una Administradora, así como aquellas que supervisen a los Agentes Promotores **y a los Asesores Previsionales**,²⁹ con excepción del Director General y el Director Comercial o el funcionario con el nivel más alto dentro de la estructura comercial de la Administradora, cuenten con un registro vigente de Agente Promotor **o Asesor Previsional**.³⁰

Sección II

Del Registro de Agentes Promotores

Artículo 5. Las Administradoras, previamente a iniciar el proceso de inscripción de un Agente Promotor **o Asesor Previsional**³¹ en el Registro de Agentes Promotores, deberán consultar a través del SIAP que éstos no tengan un registro vigente que los relacione con otra Administradora, asimismo deberán cerciorarse que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 3 de las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 6. La Comisión, a través de las Empresas Operadoras, llevará el Registro de Agentes Promotores en el que las Administradoras **tienen inscritos** a sus Agentes Promotores **y Asesores Previsionales**,³² así como a los funcionarios y demás personas que deban tener tal carácter en términos de las presentes disposiciones de carácter general.

Las Empresas Operadoras, con base en la información que les proporcionen las Administradoras, deberán identificar en el Registro de Agentes Promotores la CURP y el número de registro del Agente Promotor **o Asesor Previsional**³³ de que se trate y relacionarlo con la CURP y el número de registro de Agente Promotor **o Asesor Previsional**³⁴ del funcionario al que se encuentre subordinado, de acuerdo con la estructura comercial de la Administradora.

Artículo 7. El Registro de Agentes Promotores deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. Nombre completo;
- II. Sexo;
- III. Fecha y lugar de nacimiento;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. CURP;
- VI. Número de Seguridad Social, en su caso;
- VII. Escolaridad;
- VIII. Datos de contacto:

²⁸ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

²⁹ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

³⁰ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

³¹ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

³² Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

³³ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

³⁴ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

- a. Teléfono fijo y/o celular;
 - b. Correo electrónico, y
 - c. Domicilio particular;
- IX. **Derogada**.³⁵
- X. Número de registro vigente;
- XI. Vigencia del registro;
- XII. Estatus del registro;
- XIII. Fecha de la primera inscripción en el Registro de Agentes Promotores;
- XIV. Fecha de alta en la Administradora que solicita el registro;
- XV. Historial de Administradoras para las que se ha desempeñado como Agente Promotor **o Asesor Previsional**.³⁶
- XVI. Historial de Exámenes de Validación, Revalidación y Control;
- XVII. Datos del superior jerárquico, los cuales deberán contemplar, al menos:
- a. Número de registro de Agente Promotor;
 - b. CURP;
- XVIII. Entidad(es) Federativa(s) en la(s) que prestará sus servicios; de acuerdo al catálogo que para tal efecto se señale en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- XIX. Tipo de contratación o, en su caso, relación laboral con la Administradora, y
- XX. **Derogada**.³⁷

Artículo 8. Las Empresas Operadoras **tendrán**³⁸ un número de registro **por**³⁹ cada Agente Promotor **o Asesor Previsional**.⁴⁰

Las Empresas Operadoras deberán asegurarse de mantener la información histórica del Agente Promotor **o Asesor Previsional**⁴¹ en el Registro de Agentes Promotores.

Artículo 9. Las Empresas Operadoras serán responsables de garantizar la seguridad, integridad, confidencialidad y **trazabilidad**⁴² de la información de los Agentes Promotores **y Asesores Previsionales**⁴³ que les proporcionen las Administradoras.

Las Administradoras serán responsables de actualizar la información relacionada con los Agentes Promotores **y Asesores Previsionales**⁴⁴ en el Registro de Agentes Promotores, así como que la información que proporcionen sea veraz y cumpla con las características técnicas que para tal efecto determinen las Empresas Operadoras.

Sección III

De la inscripción en el Registro de Agentes Promotores

Artículo 10. Las Administradoras deberán solicitar la inscripción de las personas físicas que postulen como Agentes Promotores **o Asesores Previsionales**,⁴⁵ las cuales, para ser efectivamente inscritas, deberán cumplir con los requisitos para desempeñar las funciones de Agente Promotor **o Asesor Previsional**,⁴⁶ de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones de carácter general.

³⁵ Derogada mediante publicación del DOF el 22 de febrero de 2022

³⁶ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

³⁷ Derogada mediante publicación del DOF el 22 de febrero de 2022

³⁸ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

³⁹ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁴⁰ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁴¹ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁴² Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁴³ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁴⁴ Modificada y Publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁴⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁴⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

Las Administradoras no deberán permitir que una persona desempeñe actividades propias de Agente Promotor, en nombre y por cuenta de la Administradora, hasta en tanto no se efectúe su inscripción en el Registro de Agentes Promotores, de conformidad con lo previsto en las presentes disposiciones de carácter general.

Artículo 11. Cuando Las Administradoras soliciten la inscripción de una persona en el Registro de Agentes Promotores, deberán presentar a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. Solicitud de inscripción, de conformidad con los requisitos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Constancia con la que se compruebe que la persona acreditó el Examen de Validación **o Certificación**;⁴⁷
- III. **Derogada**.⁴⁸
- IV. La documentación con la que se acredite que el Agente Promotor **o Asesor Previsional**⁴⁹ cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3 de las presentes disposiciones de carácter general;
- V. Constancia de la Administradora postulante con la que se acredite que la persona acreditó las evaluaciones de control de confianza que aplique la Administradora, y
- VI. Expediente Electrónico **conforme a lo previsto en el “Anexo B” de las presentes disposiciones**.⁵⁰

Los medios para la presentación de los documentos a que se refiere el presente artículo se realizará de conformidad con lo que al efecto se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, la información a que se refiere el presente artículo deberá agregarse al Expediente Electrónico del Agente Promotor **o del Asesor Previsional**.⁵¹

Artículo 12. Las Empresas Operadoras deberán recibir las solicitudes de inscripción de las Administradoras y verificar que:

- I. Las personas respecto de las cuales se solicite su inscripción no cuenten con un registro de Agente Promotor **o Asesor Previsional**⁵² vigente e inscrito por otra Administradora;
- II. **Derogada**.⁵³
- III. La información y documentación cumpla con las demás validaciones y características que para tal efecto se prevean en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La integración y verificación de la información de las solicitudes de inscripción corresponderá a las Administradoras que lo soliciten.⁵⁴

Artículo 13. Las Empresas Operadoras deberán rechazar las solicitudes de inscripción en el Registro de Agentes Promotores que presenten las Administradoras cuando:

- I. No se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 3 de las presentes disposiciones de carácter general;
- II. Se identifique que en el Registro de Agentes Promotores existe un registro de Agente Promotor **o Asesor Previsional**⁵⁵ vigente para la misma persona en otra Administradora, y
- III. Se identifique que de existir un registro de Agente Promotor **o Asesor Previsional**,⁵⁶ éste hubiere sido cancelado **o suspendido**⁵⁷ por la Comisión.

Las Empresas Operadoras deberán asignar un número de registro para cada Agente Promotor **o Asesor Previsional**.⁵⁸ El número de registro de Agente Promotor **o Asesor Previsional**⁵⁹ que asignen las Empresas Operadoras será único, personal e intransferible.

⁴⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁴⁸ Derogada mediante publicación en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁴⁹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁵⁰ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁵¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁵² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁵³ Derogada mediante publicación en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁵⁴ Adicionada y publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁵⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁵⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁵⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

Artículo 14. Los números de registro de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales⁶⁰ tendrán una vigencia de tres años, contada a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Agentes Promotores, y podrá ser⁶¹ renovable por periodos iguales.

Artículo 15. Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras el resultado de la solicitud de inscripción en el Registro de Agentes Promotores y en su caso, el número de registro de Agente Promotor o Asesor Previsional,⁶² la fecha de inscripción, o el motivo de rechazo según corresponda, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que hubieren recibido las solicitudes de inscripción.

Las Empresas Operadoras deberán actualizar el Registro de Agentes Promotores a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que hayan recibido las solicitudes de inscripción que resulten procedentes.

Sección IV

De la renovación del registro de los Agentes Promotores o Asesores Previsionales⁶³

Artículo 16. Las Administradoras podrán solicitar ante las Empresas Operadoras la renovación del registro de sus Agentes Promotores o Asesores Previsionales,⁶⁴ dentro de los cuarenta y cinco días hábiles anteriores a su fecha de vencimiento.

En caso de que las Administradoras no soliciten la renovación del registro o bien, éstos sean rechazados por no cumplir con los requisitos previstos en las presentes disposiciones de carácter general, las Empresas Operadoras deberán dar de baja del Registro de Agentes Promotores el registro de que se trate a partir de la fecha en que termine su vigencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que las Administradoras puedan solicitar nuevamente la inscripción del Agente Promotor o el Asesor Previsional⁶⁵ en el Registro de Agentes Promotores, de conformidad con lo previsto en la sección anterior.

La renovación del registro no podrá realizarse por una Administradora diferente a la que haya inscrito al Agente Promotor o Asesor Previsional⁶⁶ en el Registro de Agentes Promotores.

Artículo 17. Las Administradoras que soliciten la renovación del registro de un Agente Promotor o de un Asesor Previsional⁶⁷ deberán presentar ante las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. Solicitud de renovación, de conformidad con los requisitos y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y
- II. Constancia de revalidación o recertificación del Agente Promotor o del Asesor Previsional, con la que se compruebe que acreditó el Examen de Revalidación o Recertificación.⁶⁸

Las Administradoras no podrán tramitar la renovación del registro de aquellos Agentes Promotores o Asesores Previsionales que no hayan acreditado el Examen de Revalidación o Recertificación.⁶⁹

Artículo 18. Las Empresas Operadoras deberán recibir y tramitar las solicitudes de renovación del registro de Agente Promotor y del Asesor Previsional⁷⁰ que les presenten las Administradoras y verificar que éstas se acompañen de la documentación a que se refiere el artículo anterior, así como que ésta cumple con las características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Artículo 19. Las Administradoras, previo a solicitar la renovación del registro de sus Agentes Promotores o Asesores Previsionales, deberán asegurarse que cada uno de éstos haya acreditado el Examen de Revalidación o Recertificación⁷¹ a que se refieren las presentes disposiciones de carácter general.

⁵⁸ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁵⁹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁶⁰ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁶¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁶² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁶³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁶⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁶⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁶⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁶⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁶⁸ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁶⁹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁷⁰ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁷¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

Artículo 20. Las Administradoras serán responsables de la revalidación o de la recertificación del registro de sus Agentes Promotores y de sus Asesores Previsionales.⁷²

Sección V

De la Credencial de Agente Promotor o Asesor Previsional⁷³

Artículo 21. Las Administradoras deberán expedir credenciales con las que se identifique plenamente a sus Agentes Promotores y a sus Asesores Previsionales,⁷⁴ las cuales deberán expedirse considerando los elementos previstos⁷⁵ en el "Anexo A" de las presentes disposiciones de carácter general.

Las Administradoras deberán generar⁷⁶ las Credenciales de Agente Promotor o de Asesor Previsional de manera⁷⁷ que sean inalterables. Asimismo, dichas Credenciales tendrán el carácter de intransferibles y de exclusividad respecto de la Administradora que las expida.

Asimismo, las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras las imágenes digitalizadas de las fotografías de los Agentes Promotores que consten en las credenciales que expidan, de conformidad con las características y plazos que para tal efecto establezcan las Empresas Operadoras.

Durante el desempeño de sus labores, los Agentes Promotores deberán identificarse con la Credencial de Agente Promotor que al efecto les emita la Administradora a la cual presten sus servicios, no pudiendo utilizar otro documento de identidad para los efectos de su función.

Las Administradoras podrán utilizar credenciales de Agente Promotor o Asesores Previsionales electrónicas o Medios Electrónicos que sustituyan la credencial, siempre y cuando cumplan con los elementos previstos en el "Anexo A" de las presentes disposiciones de carácter general.⁷⁸

La Administradora deberá actualizar el Expediente Electrónico de los Agentes Promotores o asesores previsionales con la imagen de la credencial vigente, en un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de su fecha de expedición.⁷⁹

Los Medios Electrónicos que sustituyan la credencial de Agente Promotor o del Asesor Previsional deberán hacerse del conocimiento de la Comisión.⁸⁰

Artículo 22. En los casos en los que el registro de un Agente Promotor o Asesor Previsional sea dado de baja o cancelado, la Administradora deberá asegurarse de que queden sin efecto tanto la credencial que lo identifique como tal, así como claves de acceso u otros recursos asociados a la actividad de Agente Promotor o de Asesor Previsional, en un plazo no mayor a 10 días naturales siguientes a la conclusión de la relación que los vincule.

Las Administradoras deberán mantener la evidencia de lo anterior, a disposición de la Comisión en todo momento.⁸¹

Sección VI

De la Validación y Revalidación de Agentes Promotores y de la Certificación y Recertificación de Asesores Previsionales⁸²

Artículo 23. Las Administradoras que postulen a las personas para su inscripción en el Registro de Agentes Promotores deberán asegurarse que éstas acrediten un Examen de Validación, la primera vez de su registro, y de Revalidación cada tres años, cuando la Administradora solicite renovar el registro de Agente Promotor. Dichos Exámenes serán elaborados por el Tercero Independiente.

Artículo 23 bis. Los Asesores Previsionales deberán acreditar su capacidad técnica a través de la Institución Evaluadora que para ese efecto designe la Comisión a fin de que esta última los certifique para ejercer las funciones que desempeñen. La certificación tendrá una vigencia de 3 años.

⁷² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁷³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁷⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁷⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁷⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁷⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁷⁸ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁷⁹ Adicionada y publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁸⁰ Adicionada y publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁸¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁸² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

La calificación mínima aprobatoria del Examen de Certificación y Recertificación será del 80% del contenido de los mismos, según sea el caso.

La Comisión publicará a través de su portal de internet y de la Institución Evaluadora, las guías de estudio sobre el cual se basarán los Exámenes de Certificación o Recertificación con el objetivo de que las Administradoras puedan establecer su programa de capacitación.

La Comisión deberá de emitir la convocatoria correspondiente para los procesos de certificación o recertificación, en la cual deberá de indicar los requisitos, el calendario de eventos de aplicación de los exámenes y las modalidades de aplicación.

Las personas que se certifiquen como Asesor Previsional obtendrán en automático la validación como Agente Promotor.⁸³

Artículo 24. Las Administradoras deberán cerciorarse que el Tercero Independiente sea una persona moral que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser una institución con reconocido prestigio en la evaluación de conocimientos, habilidades y competencias, con al menos cinco años comprobables de experiencia, y
- II. Que cuente con infraestructura suficiente para llevar a cabo la elaboración y aplicación de los Exámenes de Validación y Revalidación a nivel nacional, así como para garantizar la seguridad y efectividad de las pruebas.

Las Administradoras deberán presentar a la Comisión las constancias con las que acrediten que el Tercero Independiente propuesto cumple con los requisitos anteriores; asimismo, deberán presentar el Programa de Aplicación de Exámenes de Validación y Revalidación.

Artículo 25. El Programa de Aplicación de Exámenes de Validación y Revalidación deberá contemplar al menos lo siguiente:

- I. El diseño de Exámenes de Validación y Revalidación, incluyendo la metodología y procedimiento para su elaboración, así como la descripción de su eficacia en la medición de capacidades técnicas;
- II. Calendario de eventos de aplicación de exámenes, los cuales deberán aplicarse seis veces al año o con la periodicidad que al efecto pacten las Administradoras con el Tercero Independiente, y
- III. Sedes, fechas y horarios en los cuales se aplicarán los exámenes correspondientes a las personas o Agentes Promotores que las Administradoras pretendan inscribir o revalidar en el Registro de Agentes Promotores.

Los Exámenes de Validación y Revalidación podrán llevarse a cabo de forma presencial o remota, siempre que se garantice la seguridad y confidencialidad del contenido de los exámenes y se establezcan mecanismos de autenticación de quien presenta el examen.

La Comisión podrá asistir a cualquier evento de aplicación de exámenes de validación o revalidación.

Artículo 26. Las Administradoras deberán asegurarse que los Exámenes de Validación y Revalidación que elabore el Tercero Independiente, consideren los elementos de capacitación que contempla el Manual Único de Capacitación y contengan al menos los siguientes módulos:

- I. Marco normativo del sistema de ahorro para el retiro;
- II. Ahorro voluntario;
- III. Características y requisitos para el otorgamiento de las pensiones que otorgan los Institutos de Seguridad Social;
- IV. Derechos de los Trabajadores;
- V. Características de la cuenta individual;
- VI. Conocimientos básicos del funcionamiento de las Sociedades de Inversión, y
- VII. Código de Ética.

Las Administradoras deberán pactar con el Tercero Independiente que la base de datos que contenga los reactivos con los cuales se integrarán los Exámenes de Validación y Revalidación, se encuentre a disposición de la Comisión, para que en su caso emita observaciones; que dicha base de datos sea de consulta exclusiva de la Comisión, no pudiendo tener acceso a la misma las Administradoras, y que se generen versiones

⁸³ Adicionado y publicado en el DOF el 22 de febrero de 2022

diferentes de los Exámenes de Validación y Revalidación para cada evento de validación y revalidación, de modo que se garantice la efectividad en la medición de capacidades técnicas.

La calificación mínima aprobatoria del Examen de Validación y Revalidación será del 75% del contenido de los mismos, según sea el caso.

Artículo 27. Las Administradoras serán responsables de verificar que el Tercero Independiente les haga entrega de las constancias y resultados de los exámenes aplicados en los eventos de validación y revalidación, en un tiempo razonable.

Los resultados, a que se refiere el párrafo anterior, **deberán**⁸⁴ estar a disposición de la Comisión en cualquier momento.

Artículo 28. El postulante que no obtenga una calificación aprobatoria, tomando como base lo dispuesto en el artículo 26 de las presentes disposiciones de carácter general, podrá presentar en los subsecuentes eventos de validación o revalidación los exámenes que la Administradora estime convenientes. Una vez que el postulante acredite el Examen de Revalidación, la Administradora que lo patrocine deberá atender al procedimiento de renovación del registro del Agente Promotor a que se refieren las presentes disposiciones de carácter general. **Lo anterior también será aplicable para la Certificación y Recertificación atendiendo a lo previsto en el artículo 23 bis de las presentes disposiciones.**⁸⁵

Sección VII

De los Exámenes de Control

Artículo 29. La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá en cualquier momento aplicar, por sí misma o través de un tercero, Exámenes de Control a los Agentes Promotores, a fin de verificar que éstos cumplen con la capacidad técnica requerida para desempeñarse como Agentes Promotores.

Artículo 30. La Comisión seleccionará aleatoriamente a los Agentes Promotores de las Administradoras a quienes les aplicará el Examen de Control, que para su elaboración, considerará el material contenido en el Manual Único de Capacitación. Para tal efecto, notificará a las Administradoras el temario correspondiente, la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo el mismo, al menos veinte días hábiles antes de su celebración.

Artículo 31. La Comisión notificará a las Administradoras los nombres y números de registro de los Agentes Promotores que no acrediten el Examen de Control a más tardar el décimo día hábil siguiente al que se aplique el examen.

Se considerará que los Agentes Promotores no cumplen con el requisito de capacidad técnica a que se refiere la fracción II del artículo 3 de las presentes disposiciones de carácter general, cuando obtengan una calificación menor al 75% del contenido del Examen de Control.

Los Agentes Promotores que no acrediten el Examen de Control no podrán ejecutar las actividades inherentes al Agente Promotor.

Las Administradoras que así lo consideren, podrán solicitar a la Comisión la revisión del Examen de Control dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

La Comisión informará, en su caso, las fechas y horarios en que los Exámenes de Control podrán ser revisados.

Artículo 32. La Comisión, de conformidad con la Ley y atendiendo al procedimiento establecido en el Reglamento, suspenderá a los Agentes Promotores que no acrediten el Examen de Control.

Las Empresas Operadoras, deberán actualizar el Registro de Agentes promotores, el mismo día en que la Comisión les notifique los nombres y los números de registro de los Agentes Promotores cuyo registro haya sido suspendido en términos del presente artículo.

Las solicitudes de Registro y Traspaso asociadas al Agente Promotor que haya sido suspendido por el motivo a que se refiere el presente artículo, permanecerán en trámite hasta ser concluidas conforme a las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro que emita la Comisión.

La suspensión del registro de los Agentes Promotores, a que se refiere el presente artículo, no afectará en forma alguna la vigencia del registro.

⁸⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁸⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

Artículo 33. Para la reactivación de los registros suspendidos en términos del artículo anterior, las Administradoras deberán comprobar que los Agentes Promotores de que se trate recibieron capacitación posterior a la fecha de suspensión; asimismo, deberán enviarlos al evento de revalidación más próximo, para que presenten el Examen de Revalidación correspondiente. Las constancias de capacitación y revalidación deberán presentarse por la Administradora ante la Comisión, solicitando la reactivación del registro de los Agentes Promotores de que se trate.

La Comisión notificará a las Empresas Operadoras los nombres y números de registro de los Agentes Promotores cuyo registro haya sido reactivado.

Sección VIII

De la baja, suspensión o cancelación del número de registro de Agente Promotor o Asesor Previsional⁸⁶

Artículo 34. Las Administradoras deberán solicitar a las Empresas Operadoras la baja del **número⁸⁷** de los Agentes Promotores **o Asesores Previsionales⁸⁸** que dejen de actuar en nombre y por cuenta de dichas entidades financieras, dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión de la relación que los vincule, a través de los medios de comunicación electrónica que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior,⁸⁹ las Administradoras deberán proporcionar a las Empresas Operadoras el nombre del Agente Promotor **o Asesor Previsional,**⁹⁰ CURP, número de registro, así como el motivo de la baja, el cual deberá constar en el expediente electrónico del Agente Promotor de que se trate. Los motivos por los cuales se origine la suspensión o cancelación del registro de un Agente Promotor **o Asesor Previsional⁹¹** deberán registrarse en el SIAP.

El mismo día en que se aplique la baja de los Agentes Promotores **o Asesores Previsionales⁹²** de que se trate, las Empresas Operadoras no podrán recibir ni atender **nuevas⁹³** solicitudes de **cualquier trámite⁹⁴** efectuados por éstos.

Las solicitudes gestionadas con anterioridad a la baja del Agente Promotor o del Asesor Previsional al que se refiere este artículo, permanecerán en trámite hasta ser concluidas conforme a las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro que emita la Comisión.⁹⁵

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administradoras deberán establecer los controles necesarios que impidan que se perjudique el derecho de los Trabajadores que eligieron que su Cuenta Individual fuera registrada o traspasada a esa Administradora a través del Agente Promotor **o Asesor Previsional⁹⁶** que haya sido dado de baja.

La omisión en la presentación del aviso mencionado en el primer párrafo del presente artículo, responsabiliza a la Administradora por los actos que realicen los Agentes Promotores **o Asesores Previsionales⁹⁷** que hubieren dejado de prestarles sus servicios, desde la fecha de terminación de la relación existente entre ambos y hasta la presentación del aviso correspondiente. Asimismo, la presentación de dicho aviso no exime a la Administradora de la responsabilidad que le impone el artículo 36 de la Ley, por todo el tiempo en que el Agente Promotor **o Asesor Previsional⁹⁸** se haya desempeñado como tal.

Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente al aviso a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, inscribirán en el Registro de Agentes Promotores la baja del Agente Promotor **o Asesor Previsional.⁹⁹**

⁸⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁸⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁸⁸ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁸⁹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁹⁰ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁹¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁹² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁹³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁹⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁹⁵ Adicionado y publicado en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁹⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁹⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁹⁸ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

⁹⁹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

Artículo 35. De conformidad con lo que establece la Ley y de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento, la Comisión suspenderá o cancelará el registro de un Agente Promotor **o Asesor Previsional**¹⁰⁰ cuando:

- I. El Agente Promotor **o Asesor Previsional**¹⁰¹ tramite el Registro, Traspaso o Recertificación de una Cuenta Individual bajo las siguientes circunstancias:
 - a) Sin que conste de manera expresa, a través de los mecanismos autorizados por la Comisión, el consentimiento del Trabajador titular de la Cuenta Individual;
 - b) Se obtenga el consentimiento del Trabajador mediante engaño, dolo, mala fe o cualquier otra conducta similar, y
 - c) Se lleve a cabo mediante la utilización de documentos falsos o alterados o mediante la falsificación o firmas, o mediante la entrega de alguna contraprestación o beneficio.
- II. El Agente Promotor **o Asesor Previsional**¹⁰² deje de cumplir con alguno de los requisitos previstos en las presentes disposiciones;
- III. El Agente Promotor **o Asesor Previsional**¹⁰³ incurra en faltas graves en el ejercicio de su actividad, y
- IV. El Agente Promotor no acredite los Exámenes de Control a que se refieren las presentes disposiciones.

Se entenderá por faltas graves en el ejercicio de las actividades de Agente Promotor **o Asesor Previsional**,¹⁰⁴ aquellas a que se refieren los artículos 42 y 43 de las presentes disposiciones de carácter general; las infracciones o incumplimientos a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión y las que así sean valoradas por ésta al momento de suspender o cancelar el registro del Agente Promotor **o Asesor Previsional**,¹⁰⁵ atendiendo a la gravedad de la falta, de conformidad con lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Artículo 36. Derogado.¹⁰⁶

Artículo 37. Las Administradoras, en su conjunto, o a través de las asociaciones gremiales a que se refiere el artículo 26 del Reglamento, someterán a consideración de la Comisión al Tercero Independiente que designen para elaborar los Exámenes de Validación y Revalidación.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL AGENTE PROMOTOR Y EL ASESOR PREVISIONAL¹⁰⁷

Artículo 38. Las Administradoras deberán verificar que sus Agentes Promotores **y sus Asesores Previsionales**¹⁰⁸ desempeñen sus funciones de forma personal, en nombre y por cuenta de la Administradora que los inscriba en el Registro de Agentes Promotores.

Artículo 39. Son funciones de los Agentes Promotores **y Asesores Previsionales**:¹⁰⁹

- I. Dirigir, supervisar y ejecutar las políticas y actividades de orientación, promoción y atención de solicitudes cuyo objetivo sea obtener el Registro o el Traspaso de Cuentas Individuales de Trabajadores;
- II. Supervisar y vigilar el desempeño y la actuación de otros Agentes Promotores **o Asesores Previsionales**¹¹⁰ que, en su caso, tengan subordinados;
- III. Asesorar a los Trabajadores sobre:
 - a. Las implicaciones del Traspaso de Cuentas Individuales;
 - b. El Ahorro Voluntario;

¹⁰⁰ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁰¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁰² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁰³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁰⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁰⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁰⁶ Derogado mediante publicación en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁰⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁰⁸ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁰⁹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹¹⁰ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

- c. Derechos de los Trabajadores relacionados con sus Cuentas Individuales;
 - d. Procesos, requisitos y duración de los procesos de Registro **y** Traspaso de Cuentas Individuales;
 - e. Productos o servicios que ofrezca la Administradora;
 - f. Mecanismos a través de los cuales se estimule el ahorro para el retiro, y
 - g. Información sobre los Sistemas de Ahorro para el Retiro que les permita tomar decisiones informadas.
- IV. Recibir y gestionar las solicitudes de Registro **y** Traspaso que presenten los Trabajadores ante las Administradoras, de conformidad con lo previsto en las disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro que emita la Comisión, para lo cual deberán:
- a. Identificar al Trabajador;
 - b. Recibir, revisar y, en su caso, cotejar la información y documentación que les presenten los Trabajadores;
 - c. Proporcionar a los Trabajadores la información y documentación necesaria para llevar a cabo el trámite de que se trate;
 - d. Capturar y, en su caso, actualizar la información de los Trabajadores;
 - e. Entregar la información y documentación de los Trabajadores a la Administradora;
 - f. Mantener la confidencialidad de la información a que tengan acceso con motivo del desempeño de sus funciones, y
 - g. Las demás que se establezcan en los procesos de Registro y Traspaso de Cuentas Individuales.

V. Asimismo, podrán atender solicitudes de servicios y brindar asesoría previsional.¹¹¹

Las funciones, a que se refieren las fracciones I y II anteriores, únicamente podrán desempeñarse por los Agentes Promotores **y los Asesores Previsionales**¹¹² que las Administradoras designen para dirigir o supervisar la ejecución de las políticas y las actividades de orientación, promoción y atención de solicitudes.

Artículo 40. Las Administradoras deberán verificar que los Agentes Promotores **y los Asesores Previsionales**,¹¹³ en su relación con los Trabajadores, lleven a cabo al menos lo siguiente:

- I. Proporcionar su nombre completo, su número de registro de Agente Promotor y exhibir la Credencial de Agente Promotor **o Asesor Previsional**¹¹⁴ para identificarse;
- II. Proporcionar el nombre completo de la Administradora para la cual presta sus servicios;
- III. Informar al Trabajador sobre las facultades y obligaciones con las que cuenta como Agente Promotor **o Asesor Previsional**,¹¹⁵
- IV. Informar los requisitos para el Registro **y** Traspaso de Cuentas Individuales, según sea el caso, y
- V. Informar que las Administradoras no pueden garantizar, en modo alguno, rendimientos, comisiones preferentes, beneficios especiales, devolución de recursos, disposición de recursos, bienes diversos, premios en especie o en dinero, por el hecho de realizar los trámites relacionados con las funciones del Agente Promotor **o Asesor Previsional**.¹¹⁶

Artículo 41. Las Administradoras deberán cerciorarse **y garantizar**¹¹⁷ que los Agentes Promotores **y los Asesores Previsionales**,¹¹⁸ en el desempeño de sus funciones, respeten las decisiones de los Trabajadores; actúen con ética y transparencia; proporcionen a los Trabajadores información veraz, completa y actualizada.

Asimismo, **tanto las Administradoras como**¹¹⁹ los Agentes Promotores **y los Asesores Previsionales**¹²⁰ deberán abstenerse de utilizar nóminas, listas de raya, archivos, bases de datos, sistemas informáticos o cualquier otro mecanismo o herramienta que hayan sido obtenidos sin tener derecho a ello, que transgredan

¹¹¹ Adicionada y publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹¹² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹¹³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹¹⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹¹⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹¹⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹¹⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹¹⁸ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹¹⁹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹²⁰ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

la privacidad de los Trabajadores o que les permita generar trámites masivos de Registros o Traspasos de Cuentas Individuales.

Artículo 42. Las Administradoras deberán hacer saber a sus Agentes Promotores y a sus Asesores Previsionales,¹²¹ que tendrán prohibido realizar las siguientes actividades:

- I. Recibir dinero o cualquier otro instrumento monetario para su depósito en las Cuentas Individuales de los Trabajadores, ya sea como Ahorro Voluntario o por cualquier otro concepto;
- II. Ofrecer, otorgar, prometer o ceder dinero, objetos o cualquier otra prestación o beneficio a los Trabajadores, empresas, sindicatos o personas que puedan influenciarlos para obtener su consentimiento a través del dolo, la mala fe o conductas similares, ya sea de manera directa o indirecta, estén relacionados o no a su Cuenta Individual o a los servicios que ofrece la Administradora, con el propósito de comprometer o condicionar los trámites de Registro o Traspaso de la Cuenta Individual, y
- III. Ofrecer u otorgar productos o servicios de otras entidades, instituciones financieras, prestadoras de servicios o comercializadoras de productos de cualquier índole o naturaleza, a cambio del consentimiento de los Trabajadores para realizar el Registro o Traspaso de su cuenta individual.

La ejecución de las actividades por parte de los Agentes Promotores y los Asesores Previsionales¹²² a que se refiere el presente artículo, serán consideradas faltas graves.

Artículo 43. Las Administradoras verificarán que, a través de sus Agentes Promotores y sus Asesores Previsionales,¹²³ no se lleven a cabo las siguientes actividades:

- I. Se gestionen solicitudes que tengan como soporte documentos falsos o alterados o mediante la falsificación de documentos, imágenes¹²⁴ o firmas, y
- II. Transmitan, presten o enajenen su número de registro de Agente Promotor o Asesor Previsional,¹²⁵ representen a otro Agente Promotor o Asesor Previsional¹²⁶ o se hagan representar por un tercero; firmen solicitudes de Trabajadores que no hubiesen sido gestionadas personal y directamente por ellos; así como que reciban solicitudes o intervengan en la gestión de trámites que los Trabajadores soliciten a una Administradora distinta a la que presten sus servicios.

La ejecución de las actividades por parte de los Agentes Promotores o Asesores Previsionales¹²⁷ a que se refiere el presente artículo, serán consideradas faltas graves.

Artículo 44. Las Administradoras deberán verificar que los Agentes Promotores y los Asesores Previsionales,¹²⁸ fuera del ejercicio estricto de su función y por los tiempos establecidos en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión, tengan prohibido acumular, conservar, compartir o enajenar cualquier información que les hayan proporcionado los Trabajadores, ya sea de forma física o digital.¹²⁹

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS POR LOS ACTOS QUE REALICEN SUS AGENTES PROMOTORES Y SUS ASESORES PREVISIONALES¹³⁰

Sección I

De la medidas de control

Artículo 45. Las Administradoras responderán directamente de las actividades de sus Agentes Promotores y sus Asesores Previsionales.¹³¹

¹²¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹²² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹²³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹²⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹²⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹²⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹²⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹²⁸ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹²⁹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹³⁰ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹³¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

Asimismo, las Administradoras son responsables del correcto funcionamiento de los procesos de Registro y Traspaso de Cuentas Individuales que gestionen sus Agentes Promotores **y sus Asesores Previsionales**,¹³² y que los mismos se lleven a cabo en estricto apego a la Ley, su Reglamento y las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión.

En su caso, las Administradoras deberán resarcir a los Trabajadores los daños y perjuicios ocasionados por el Registro o Traspaso indebido de su Cuenta Individual, de conformidad con lo que establece la Ley y el Reglamento.

Artículo 46. Las Administradoras son responsables de verificar que sus Agentes Promotores **y sus Asesores Previsionales**¹³³ mantengan la confidencialidad de la información de los Trabajadores y sus Cuentas Individuales.

Los Medios Electrónicos que las Administradoras pongan a disposición de los Agentes Promotores **y los Asesores Previsionales**¹³⁴ para el ejercicio de sus funciones deberán garantizar que, a través de los mismos, no se conserve información que permita la generación externa de bases de datos **y estarán a disposición de la Comisión**.¹³⁵

Artículo 47. Las Administradoras deberán contar con mecanismos de control que les permitan verificar **y garantizar**¹³⁶ que las actividades y trámites que lleven a cabo los Agentes Promotores **y los Asesores Previsionales**¹³⁷ se ajusten y cumplan con los requisitos previstos en la Ley, el Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

Artículo 48. Las Administradoras, cuando identifiquen factores de riesgo en los procesos de Registro y Traspaso de Cuentas Individuales, deberán implementar las medidas preventivas o correctivas necesarias para mitigarlos.

Artículo 49. Cuando en ejercicio de sus facultades de supervisión y vigilancia, la Comisión detecte que los rechazos de las Solicitudes de Registro o Traspaso por las Empresas Operadoras son imputables a los Agentes Promotores **o a los Asesores Previsionales**,¹³⁸ las Administradoras se sujetarán a las sanciones que prevé la Ley.

Adicionalmente, las Administradoras deberán atender las opiniones que en su caso emita el Consejo de Pensiones sobre las conductas de los Agentes Promotores **y los Asesores Previsionales**¹³⁹ que, contraviniendo los principios y lineamientos contenidos en el Código de Ética, afecten los intereses de los Trabajadores, para que se establezcan las medidas conducentes.

Artículo 50. Las Administradoras deberán contar con personal responsable de recibir y tramitar las quejas que los Trabajadores presenten respecto del servicio y actuación de sus Agentes Promotores **o sus Asesores Previsionales**.¹⁴⁰

Para el caso de que se presenten quejas relacionadas con el servicio y actuación de sus Agentes Promotores o sus Asesores Previsionales, las Administradoras deberán **informarlo** a la Comisión **dentro de los diez días hábiles siguientes a que la queja haya sido verificada o comprobada**.¹⁴¹

Artículo 51. El Órgano de Gobierno de cada Administradora deberá establecer políticas y procedimientos para evitar cualquier posible conflicto de interés en el desarrollo de las actividades de sus Agentes Promotores **o sus Asesores Previsionales**.¹⁴²

Artículo 52. Las Administradoras deberán recibir, atender y resolver las dudas o consultas que presenten los Agentes Promotores **o sus Asesores Previsionales**¹⁴³ con motivo de su registro y de la prestación de sus

¹³² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹³³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹³⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹³⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹³⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹³⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹³⁸ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹³⁹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁴⁰ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁴¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁴² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁴³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

servicios, así como dar atención a los conflictos que, en su caso, se susciten con sus Agentes Promotores o sus Asesores Previsionales.¹⁴⁴

Sección II

Del Programa de Capacitación y Control de las Administradoras

Artículo 53. Derogado.¹⁴⁵

Artículo 54. Derogado.¹⁴⁶

Artículo 55. Derogado.¹⁴⁷

Artículo 56. Derogado.¹⁴⁸

Sección III

Del Expediente Electrónico

Artículo 57. Las Administradoras deberán integrar, resguardar y actualizar, al menos cada 3 años, los Expedientes Electrónicos de los Agentes Promotores y los Asesores Previsionales¹⁴⁹ de forma centralizada, bajo estándares que garanticen la seguridad, integridad y confidencialidad de la información de los mismos.

Los Expedientes Electrónicos de los Agentes Promotores o de los Asesores Previsionales¹⁵⁰ deberán contener al menos lo siguiente:

- I. La Firma Manuscrita Digital del Agente Promotor o del Asesor Previsional,¹⁵¹ y
- II. Los datos y documentos digitalizados que permitan la identificación del Agente Promotor o del Asesor Previsional,¹⁵² así como la información a que se refiere el Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general.

Cuando se dé por terminada la prestación de servicios de un Agente Promotor, las Administradoras deberán conservar el expediente correspondiente por un periodo mínimo de dos años, contado a partir de la fecha de terminación de la prestación de servicios por parte del mismo.

El Expediente Electrónico deberá mantenerse en todo momento a disposición de la Comisión.

Artículo 58. Las Administradoras deberán remitir una copia de los Expedientes Electrónicos a las Empresas Operadoras para su registro y resguardo.

Las Empresas Operadoras deberán integrar, custodiar, administrar y actualizar las bases de datos que sean necesarias, relacionadas con los Expedientes Electrónicos de los Agentes Promotores y los Asesores Previsionales.¹⁵³

Las Empresas Operadoras deberán asegurarse que los Expedientes Electrónicos que se encuentren a su resguardo sean únicos.

CAPÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIONES DE LOS AGENTES PROMOTORES Y ASESORES PREVISIONALES¹⁵⁴

Artículo 59. La forma en que las Administradoras remuneren e¹⁵⁵ incentiven a sus Agentes Promotores o Asesores Previsionales¹⁵⁶ deberá ser por la actividad desempeñada por éstos procurando la decisión libre e informada del trabajador respecto de la administración de su Cuenta Individual.

¹⁴⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁴⁵ Derogado mediante publicación en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁴⁶ Derogado mediante publicación en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁴⁷ Derogado mediante publicación en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁴⁸ Derogado mediante publicación en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁴⁹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁵⁰ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁵¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁵² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁵³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁵⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

Las Administradoras deberán informar a la Comisión sobre el esquema anual de remuneraciones de sus Agentes Promotores **y de los Asesores Previsionales**¹⁵⁷ en el mes de diciembre del año anterior al periodo de vigencia de dicho esquema. Las modificaciones que las Administradoras efectúen a dichos esquemas, deberán ser informadas a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su modificación.

Los esquemas de pago a que se refiere el párrafo anterior, **únicamente deberán contemplar que los recursos que destine la Administradora a sus Agentes Promotores y a sus Asesores Previsionales, en su parte variable sea en función de lo siguiente:**

a) **El Registro de las cuentas individuales que efectúen.**

b) **Las aportaciones de Ahorro Voluntario que efectúen los Trabajadores por cualquier medio disponible para ello, como resultado de la gestión del Agente Promotor o Asesor Previsional. No se considerará el traspaso de Cuentas Individuales que cuenten con aportaciones voluntarias en cualquiera de sus subcuentas.**

El esquema de remuneración en su parte variable no podrá incluir pagos en efectivo ni en especie por concepto de traspasos de Cuentas Individuales o del saldo de la Cuenta Individual.¹⁵⁸

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN DE LOS AGENTES PROMOTORES Y ASESORES PREVISIONALES¹⁵⁹

Artículo 60. La Comisión, en su página de internet pondrá a disposición del público en general **la dirección electrónica del SIAP**¹⁶⁰, el cual contendrá la siguiente información sobre los Agentes Promotores **y Asesores Previsionales**¹⁶¹ que se encuentren inscritos en el Registro de Agentes Promotores:

- I. Datos del Agente Promotor **o Asesor Previsional:**
- II. Número de registro de Agente Promotor **o Asesor Previsional,**¹⁶²
- III. Estatus del registro de Agente Promotor **o Asesor Previsional**¹⁶³ (activo/Inactivo);
- IV. Nombre de las Administradoras y los periodos de tiempo durante los cuales ha prestado sus servicios como Agente Promotor **o Asesor Previsional,**¹⁶⁴ y
- V. En su caso, causa de la baja, cancelación o suspensión.

Artículo 61. Las Empresas Operadoras deberán asegurarse que el SIAP cumpla con las características y condiciones establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales, así como que el servicio de dicho Sistema esté disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez por semana las Empresas Operadoras podrán suspender temporalmente el servicio del SIAP, salvo aquellos datos que se encuentren disponibles para el público en general, con el fin de respaldar la información, dar mantenimiento a la infraestructura tecnológica y efectuar la aplicación de cambios de dicho Sistema, de acuerdo con los plazos y procedimientos que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales. Las Empresas Operadoras deberán informar a la Comisión y a las Administradoras las fechas y horarios de suspensión temporal del servicio a los usuarios del SIAP, conforme a lo dispuesto en el presente párrafo.

Artículo 62. La Comisión, en ejercicio de sus facultades de supervisión, podrá requerir a las Administradoras y a las Empresas Operadoras cualquier información relacionada con el desempeño de las funciones de los Agentes Promotores **y de los Asesores Previsionales**¹⁶⁵ y aquella contenida en el Registro de Agentes Promotores.

Los Participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro deberán mantener a disposición de la Comisión la información, datos o documentos relacionados con los Agentes Promotores **y de los Asesores**

¹⁵⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁵⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁵⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁵⁸ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁵⁹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁶⁰ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁶¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁶² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁶³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁶⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁶⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

Previsionales¹⁶⁶ que inscriban en el Registro de Agentes Promotores, de conformidad con la Ley, el Reglamento y las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las presentes disposiciones de carácter general entrarán en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en:

- I. El artículo 3, fracción II, la Sección IV “De la renovación del registro de los Agentes Promotores” y la Sección VI “De la validación y revalidación de Agentes Promotores”, ambas del Capítulo II “Del Registro y Permanencia del Agente Promotor”, los cuales entrarán en vigor el día 1o de septiembre de 2015;
- II. Los artículos 57 y 58, relativos a la integración del Expediente Electrónico de los Agentes Promotores, los cuales entrarán en vigor el día 1o de julio de 2015, y
- III. La inclusión de la Firma Biométrica en el Expediente Electrónico de los Agentes Promotores a que se refiere el Anexo B, apartado VI, entrará en vigor el día **2 de mayo de 2016**¹⁶⁷.

ARTÍCULO SEGUNDO. A la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, se abrogan las “Disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro en relación con sus Agentes Promotores” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de abril de 2012; así como todas aquellas disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión que sean contrarias al presente ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Las personas que sean inscritas en el Registro de Agentes Promotores a partir del 1o de septiembre de 2015, deberán cumplir con todos los requisitos a que se refieren las presentes disposiciones de carácter general y su vigencia se sujetará a lo que dispone el artículo 14 de las mismas.

Para los Agentes Promotores que cuenten con un registro de Agente Promotor activo a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, y para aquellas personas que sean inscritas en el Registro de Agentes Promotores por las Administradoras al amparo de las presentes disposiciones de carácter general antes del día 1o de septiembre de 2015, se deberá atender a lo siguiente:

- I. Los registros de Agente Promotor que se encuentren activos a la fecha de entrada en vigor de las presentes disposiciones tendrán una vigencia al día 30 de junio de 2016.

Para el caso de los Agentes Promotores a que se refiere el párrafo anterior, que no cumplan con el requisito a que se refiere la fracción I del artículo 3 de las presentes disposiciones de carácter general, las Administradoras podrán renovar sus registros de Agente Promotor, sin que sea necesario cumplir dicho requisito, el cual será obligatorio a partir del día 1o de enero del año 2019;

- II. Las Administradoras deberán registrar, a más tardar el día 30 de junio de 2015, a los funcionarios, empleados y demás personas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las presentes disposiciones de carácter general, deban quedar inscritos en el Registro de Agentes Promotores.

Los registros de Agente Promotor a que se refiere la presente fracción se encontrarán vigentes hasta el día 30 de junio de 2016.

Las Administradoras podrán inscribir en el Registro de Agentes Promotores a las personas a que se refiere la presente fracción que no cumplan con el requisito a que se refiere la fracción I del artículo 3 de las presentes disposiciones de carácter general. Asimismo, las Administradoras podrán renovar dichos registros sin que sea necesario cumplir dicho requisito, el cual será obligatorio a partir del día 1o de enero del año 2019, y

- III. A partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general y hasta el día 31 de agosto de 2015, las Administradoras podrán llevar a cabo la inscripción de Agentes Promotores en el Registro de Agentes Promotores, sin que sea necesario para ello cumplir con el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 3, de las presentes disposiciones de carácter general.

Los Registros de Agente Promotor que se lleven a cabo de acuerdo con la presente fracción, se encontrarán vigentes hasta el día 30 de junio de 2016.

Los registros de Agente Promotor que se otorguen al amparo de las fracciones I, II y III del presente artículo, podrán renovarse de forma anticipada a partir del día 1o de septiembre de 2015, a fin de que cuenten

¹⁶⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁶⁷ Modificación publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2015

con el requisito a que se refiere la fracción II del artículo 3 de las presentes disposiciones de carácter general. Dichos registros tendrán una vigencia de tres años, contada a partir de la fecha de renovación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de las referidas disposiciones.

Las credenciales de Agente Promotor que hayan sido expedidas a favor de las personas a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo, estarán vigentes hasta el día 30 de junio de 2016 o bien, a la fecha en se lleve a cabo renovación anticipada del registro, de acuerdo con lo que establece el párrafo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Las Empresas Operadoras deberán remitir a la Comisión las modificaciones y actualizaciones al Manual de Procedimientos Transaccionales, que en su caso procedan, dentro de los veinte días hábiles posteriores a cada una de las fechas de entrada en vigor a que se refiere el artículo Primero Transitorio anterior.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán efectuar las adecuaciones y desarrollos tecnológicos que permitan la operación de los procesos a que se refieren las disposiciones de carácter general que entran en vigor, los cuales deberán operar en su totalidad a partir del día 1o de abril de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. Las Administradoras deberán informar a la Comisión a más tardar 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes disposiciones de carácter general, el esquema de remuneraciones que se encontrará vigente durante el año 2015, a que se refiere el artículo 59 de las presentes disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO SEXTO. Las Administradoras deberán enviar a las Empresas Operadoras el Expediente Electrónico de los Agentes Promotores a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo Tercero Transitorio anterior, a más tardar el día 30 de junio de 2015, los cuales deberán integrarse con todos los elementos que establecen las presentes disposiciones de carácter general, con excepción de la Firma Biométrica a que se refiere el apartado VI del Anexo B de las presentes disposiciones de carácter general, la cual deberá ser integrada por las Administradoras a los Expedientes Electrónicos de los Agentes Promotores para que posteriormente, éstos sean enviados a las Empresas Operadoras a más tardar el día **22 de abril de 2016**.¹⁶⁸

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las remuneraciones que se hayan pactado entre las Administradoras y los Agentes Promotores con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, se registrarán atendiendo a la relación contractual existente entre éstos.

México, D.F., a 19 de diciembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Carlos Ramírez Fuentes**.- Rúbrica.

MODIFICACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES¹⁶⁹

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el **ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO, FRACCIÓN III** de las “DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2015, para quedar en los siguientes términos:

...

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el **ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO** de las “DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2015, para quedar en los siguientes términos:

...

TRANSITORIA

¹⁶⁸ Modificación publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2015

¹⁶⁹ Modificación publicada en el DOF el 28 de diciembre de 2015

ÚNICA.- Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con la entrada en vigor de las presentes modificaciones, se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las presentes.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2015.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Carlos Ramírez Fuentes.-** Rúbrica.

MODIFICACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES¹⁷⁰

MODIFICACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO EN RELACIÓN CON SUS AGENTES PROMOTORES

Se **MODIFICAN** la denominación del Capítulo II y de sus de las secciones I, II, IV, V, VI; VIII; la denominación del Capítulo III; la denominación del Capítulo IV; la denominación del Capítulo V; la denominación del capítulo VI; IV, V y VI, los artículos 1; 2 fracciones I, II, IV, XI, XIII, XIV y XV; 3 párrafo primero, fracción II, y párrafo tercero; 4;5; 6; 7 fracción XV; 8; 9; 10; 11 fracciones II, IV, VI y párrafo tercero; 12 fracción I; 13 fracciones II y III y párrafo segundo; 14; 15;16 párrafos primero, tercero y cuarto; 17 párrafo primero, fracción II y párrafo segundo; 18; 19; 20; 21 párrafos primero, segundo y quinto; 22; 27 párrafo segundo; 28; 32 párrafo tercero; 34; 35; 38; 39 párrafos primero, fracciones I, II, III, inciso d, IV en su párrafo primero e inciso g, y párrafo segundo; 40 párrafos primero, fracciones I, III, IV y V; 41; 42, párrafo primero, fracciones II y III, y párrafo segundo; 43, párrafo primero, fracción II, y párrafo segundo; 44; 45 párrafos primero y segundo; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 57, párrafo primero, segundo, fracciones I y II; 58 párrafo segundo; 59; 60 y 62; Anexo A, su denominación, en el anverso del formato, su numeral 4 y último párrafo; Anexo B, su denominación, párrafo primero, fracciones I, IV, V, IX y X; se **ADICIONAN** los artículos 1 con las fracciones I bis, V bis, VII bis, XII bis y XVI; 12 con un párrafo segundo; 21 con los párrafos sexto y séptimo; 23 bis, 39 con una fracción V; se **DEROGAN** los artículos 3, fracción III; 7, fracciones IX y XX; 11, fracción III; 12, fracción II; 36; 53; 54; 55; 56; Anexo B fracciones, VI, inciso b y VIII, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en:

I. El Artículo 23 bis. de las presentes modificaciones, en cuanto la certificación entrará en vigor el primer día hábil de octubre de 2022. No obstante, con la publicación del temario sobre el cual se basarán los Exámenes de Certificación y Recertificación, las Administradoras podrán de iniciar el diseño y aplicación del programa de capacitación y control que determine la Administradora, y

II. El Artículo 59 de las presentes modificaciones, las Administradoras podrán presentar a la Comisión hasta el último día hábil de febrero de 2022 su esquema de remuneraciones e incentivos que aplicarán a partir del primero de marzo de 2022.

SEGUNDO. A partir del primer día hábil siguiente al de la publicación de las presentes disposiciones, se abroga lo dispuesto en el Capítulo V, Secciones III y IV, de las Disposiciones de carácter general en materia de Servicio a los Usuarios de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

A partir del primer día hábil de enero de 2023, se abroga lo dispuesto en el Capítulo V de la Sección II, de las Disposiciones de carácter general en materia de Servicio a los Usuarios de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Con la entrada en vigor de las presentes modificaciones, se abrogan todas aquellas disposiciones que contravengan a las presentes.

¹⁷⁰ Publicadas en el DOF el 22 de febrero de 2022

TERCERO. A partir del primer día hábil de enero de 2023, lo dispuesto en las Disposiciones de carácter general en materia de operaciones de los sistemas de ahorro para el retiro, y las Disposiciones de carácter general en materia de Servicio a los Usuarios de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, respecto al Agente de Servicio, se entenderá al Asesor Previsional, definido en las presentes disposiciones.

Los Asesores Previsionales que no se encuentren certificados a partir del primer día hábil de enero de 2023 no podrá realizar trámite alguno.

CUARTO. El Agente Promotor que no se encuentre certificado como Asesor Previsional a partir del primer día hábil de enero de 2023 no podrá hacer el trámite de registro y traspaso de cuentas individuales.

QUINTO. En los casos en que la vigencia del número de Agente Promotor concluya en el año 2022, no será necesario que lleven a cabo el proceso de revalidación, únicamente la Administradora tendrá que expedir la credencial de Agente Promotor con vigencia al 31 de diciembre de 2022.

SEXTO. Atendiendo a lo previsto en el artículo 13 los Agentes Promotores y Asesores Previsionales deberán contar con un solo número.

SÉPTIMO. Una vez que cuenten con la certificación los Asesores Previsionales podrán atender lo previsto en el artículo 39, fracción V de las presentes disposiciones.

Ciudad de México, a ____.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro,
Iván Hilmardel Pliego Moreno.- Rúbrica.

ANEXO "A"

Formato de la Credencial de Agente Promotor y Asesor Previsional¹⁷¹

Anverso:

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO Credencial de Agente Promotor/ <u>Asesor Previsional</u>	
Nombre de la Administradora (1)	Logotipo (*)
Dirección y Teléfono (2)	
(**)Fotografía Reciente	Nombre del Agente (4)
	Número de Registro de Agente (5) _____
	Fecha de Expedición (6) ___/___/___
	Vigencia (7) ___/___/___

¹⁷¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

(3) Datos para denuncias

(*) LOGOTIPO. Deberá incluirse únicamente el logotipo de la Administradora con el que se identifica ante los Trabajadores y el público en general. Los logotipos no deberán identificar o confundir a la Administradoras con otras entidades o empresas, ya sea que tengan o no nexos patrimoniales.

(**) FOTOGRAFÍA: Fotografía digitalizada del Agente Promotor.

1. NOMBRE DE LA ADMINISTRADORA. Se deberá indicar la denominación o razón social de la Administradora que expide la credencial.
2. DIRECCIÓN Y TELÉFONO. Se indicará la dirección y teléfono de la Unidad Especializada de Atención al Público de la Administradora.
3. DATOS PARA DENUNCIAS. Se indicará el teléfono al cual los Trabajadores podrán denunciar abusos o malas prácticas de los agentes promotores de las Administradoras.
4. NOMBRE DEL AGENTE PROMOTOR o ASESOR PREVISIONAL¹⁷². Se indicará el nombre completo de la persona física inscrita en el Registro de Agentes Promotores por la Administradora, para realizar la actividad de Agente Promotor, en nombre y por cuenta de la Administradora.
5. NUMERO DE REGISTRO. Deberá anotar en el espacio contiguo el número de registro asignado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el Registro de Agentes Promotores.
6. FECHA DE EXPEDICIÓN. Deberá anotar en el espacio contiguo la fecha en la cual la credencial se emitió.
7. VIGENCIA. Deberá anotar en el espacio contiguo la fecha final en la que la credencial será considerada como válida.

Reverso:

El diagrama muestra el reverso de la credencial con tres campos numerados:

- (8) Autorizado por: Un recuadro rectangular con una línea horizontal superior y el texto "Autorizado por" centrado.
- (9) Firma del interesado: Un recuadro rectangular con una línea horizontal superior y el texto "Firma del interesado" centrado.
- (10) Huella digital: Un recuadro rectangular con el texto "Huella digital" centrado.

8. AUTORIZADO POR. Nombre y firma del Director Comercial o del funcionario que ocupe el primer nivel en la estructura comercial en la Administradora de Fondos para el Retiro.
9. FIRMA DEL INTERESADO. Firma del agente promotor.
10. HUELLA DIGITAL. Huella digital del agente promotor.

¹⁷² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

Sin perjuicio de cumplir con los requisitos y formato previstos en el presente Anexo, las Administradoras podrán elegir el diseño de la credencial de sus Agentes Promotores **o Asesores Previsionales**,¹⁷³ de acuerdo con su imagen corporativa.

ANEXO B

Expediente Electrónico del Agente Promotor y del Asesor Previsional¹⁷⁴

El Expediente Electrónico de los Agentes Promotores **y de los Asesores Previsionales**¹⁷⁵ que contraten las Administradoras deberá contener lo siguiente:

- I. Datos personales del Agente Promotor **y del Asesor Previsional**,¹⁷⁶ considerando al menos:
 - a. Nombre completo;
 - b. NSS;
 - c. CURP;
 - d. Registro Federal de Contribuyentes;
 - e. Fecha de nacimiento;
 - f. Entidad de Nacimiento;
 - g. Sexo;
 - h. Nivel de estudios;
 - i. Domicilio particular;
 - j. Datos de contacto:
 - i. Teléfono para contactar, ya sea fijo y/o celular, y
 - ii. Correo electrónico, en su caso;
- II. Número de empleado, según corresponda;
- III. Administradora en la que presta sus servicios;
- IV. **Historial de Administradoras para las que ha prestado sus servicios**;¹⁷⁷
- V. **Constancia de aprobación de los Exámenes de Validación, Revalidación, Certificación y Recertificación de los Agentes Promotores y Asesores Previsionales según sea el caso**;¹⁷⁸
- VI. La Firma Biométrica del Agente Promotor, la cual debe constar en los siguientes medios:
 - a. Huella digital, y
 - b. **Derogado**.¹⁷⁹
- VII. La Firma Manuscrita Digital del Agente Promotor, y
- VIII. **Derogado**.¹⁸⁰
- IX. **Imagen**¹⁸¹ de la credencial de Agente Promotor **o Asesor Previsional**¹⁸² y del acuse de recibo de la misma, así como las constancias de la entrega a la Administradora de las credenciales cuya vigencia haya concluido;

¹⁷³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁷⁴ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁷⁵ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁷⁶ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁷⁷ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁷⁸ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁷⁹ Derogado mediante publicación en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁸⁰ Derogado mediante publicación en el DOF el 22 de febrero de 2022

- X. Información y documentación relacionada con la actividad y desempeño del cargo del Agente Promotor **o del Asesor Previsional**,¹⁸³ incluidas las comunicaciones de y para autoridades relacionadas a dicha actividad y desempeño;
- XI. La imagen de la identificación oficial, la cual podrá ser cualquiera de las siguientes:
- a) Pasaporte;
 - b) Documento migratorio correspondiente;
 - c) Credencial para votar, emitida por el INE;
 - d) Cédula Profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública, o
 - e) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- XII. Una fotografía digital, de antigüedad no mayor a cinco años y que cumpla con los requisitos que se establezcan en el manual de Procedimientos Transaccionales.
-

¹⁸¹ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁸² Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022

¹⁸³ Modificación publicada en el DOF el 22 de febrero de 2022